

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)</i>
<i>Demandantes:</i>	<i>Alfa 2 Ltda.</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Sociedad ABC del Lavado Representaciones S.A.S., Carlos Alfonso Silva Aldana y Carlos Arturo González Novoa.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110014003056201800211 01</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Sentencia</i>

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, el catorce (14) de febrero de 2020, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Alfa 2 Ltda., por intermedio de apoderado judicial, inició proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual contra la sociedad A.B.C. Del Lavado Representaciones S.A.S., Carlos Alfonso Silva Aldana y Carlos Arturo González Novoa, para que previo el trámite pertinente, se hicieran las siguientes o semejantes declaraciones y condenas.

1.1 Declarar que los demandados incurrieron en responsabilidad civil extracontractual en virtud por los perjuicios causados con la practica de medidas cautelares practicadas al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el número 1997-13364, que se tramitó ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.

1.2 Como consecuencia, declarar civil y solidariamente responsables a los demandados y deben pagar a la demandante la suma de \$8.695.000.00 por concepto de indemnización por los perjuicios de orden material ocasionados por la presunta pérdida de los bienes embargados.

1.3 Condenar, igualmente, a los demandados a título de perjuicios en la suma de \$41.736.000.00 o la suma que se establezca en el proceso,, correspondiente a la corrección monetaria por el valor de los bienes que fueron objeto de la medida cautelar.

2. Como supuestos de hecho refiere que ante el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, se tramitó un proceso ejecutivo en el cual actuó como apoderado el abogado Carlos Alfonso Silva Aldana, se solicitaron y decretaron como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes que se encontraban en la carrera 7 No. 175-83, módulo o local 8 de la ciudad de Bogotá, allí se secuestraron los bienes relacionados en el hecho 6 de la demanda, los que fueron entregados al secuestre y este procedió a dejarlos en depósito del apoderado de la parte actora.

Agrega que, los bienes fueron valuados en la suma de \$8.695.000.00., para efectos del remate de los mismos, al apoderado depositario como al secuestre, se les requirió en varias ocasiones para que manifestaran dónde se encontraban los bienes objeto de la medida cautelar.

Mediante providencia de 3 de octubre de 2014, el juzgado del conocimiento decretó la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los bienes y hasta el momento no ha sido posible que dicha entrega se materialice.

Con la conducta del apoderado y del secuestre se han causados graves perjuicios a la parte demandante.

3. La demanda se admitió en providencia de 10 de abril de 2018 y se ordenó notificar a los demandados, notificación que se surtió debidamente, quienes contestaron proponiendo las excepciones denominadas: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*”, de las excepciones presentadas se corrió traslado al demandante quien se opuso a su prosperidad, solicitante pruebas con tal propósito.

3.1 La parte cuyo prescindió de continuar la demanda en contra del señor Carlos Arturo González Novoa, en su condición de secuestre.

4. Trabada así la relación jurídico-procesal, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, una vez agotada esta etapa se citó la la audiencia de instrucción y Juzgamiento en donde se evacuaron las pruebas decretadas, se surtieron los alegatos, el *a quo* dictó la sentencia correspondiente en la cual declaró probada la excepción de “*Falta de legitimación*” presentada por Carlos Alfonso Silva Aldana, decretó la terminación del proceso frente a este demandado, declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada ABC DEL LAVADO S.A.S., la declaró civilmente responsable y la condenó a pagar \$8.695.000.00 por concepto de daño material, a favor dl extremo demandante, declaró probada parcialmente la objeción presentada contra el juramento estimatorio y condenó a la sociedad demandante a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$3.277.100, que equivale al 10% de la diferencia entre la suma estimada y la suma probada, condenando en costas a la demandada ABC en favor del demandante por un 70% y del demandante a favor de Carlos Alfonso Silva Aldana en un 30% .

EL FALLO APELADO

Luego de señalar los hechos probados en el proceso, el *a quo* comenzó por establecer los elementos de la responsabilidad, señalando que se trata de la extracontractual, consignando que existe negligencia por parte de la demandada, que está probado únicamente el daño material \$8’695.000., descartando los demás rubros de condena

solicitados, igualmente al estudiar las excepciones, encontró que no se presenta el fenómeno de la prescripción, ya que el término es de 10 años y, en consecuencia, al momento de presentarse la demanda y notificarse los demandados dicho término no ha corrido, pero si declara probada la falta de legitimación en cabeza del apoderado de la sociedad ejecutante y no probadas excepciones propuesta por la sociedad ABC.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

El apoderado de la demandante, propicia el recurso vertical que sustenta señalando que resulta desproporcionado que se haya decidido excluir al abogado Carlos Alfonso Silva Alda de la responsabilidad en torno a la culpa que tuvo por la pedida de los bienes aprisionados con la cautela, ya que él los recibió en depósito gratuito y sin orden judicial alguna se los entregó a la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo.

De otra parte, resulta descabellado que se aplique una sanción del 30% a favor de la parte actora en el proceso ejecutivo quien fue el responsable de los bienes de la medida cautelar, ya que probado está que los mismos se extraviaron y si bien sufren depreciación, su representado no los pudo comercializar en su oportunidad, por la desidia de la parte actora durante el trámite del ejecutivo.

Con base en lo anterior, solicitan revocar la sentencia de primera instancia y, acceder a las pretensiones de la demanda, y el otro apelante que se declaren probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Para definir la instancia, preciso es recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 ídem en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales. Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria - entre ellos los principios de la carga de la prueba - delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.

El análisis que se acomete, involucra el estudio de los diversos elementos jurídicos que deben precisarse antes de subsumir los hechos en las normas aplicables al caso concreto que nos ocupa.

La responsabilidad civil es la obligación que tiene todo individuo de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo, ya sea por una obligación contractual adquirida previamente, es decir, la existencia previa de una obligación entre las partes, o por una obligación legal que es el deber u obligación genérica de no dañar a nadie.

Por lo tanto “la responsabilidad implica un antecedente el cual obliga a un individuo a cumplir con su deber, que puede tener su génesis en un vínculo contractual o en el ordenamiento jurídico. Cuando el acto o el hecho del individuo no se ajustan a su deber, incurre en responsabilidad. Si el acto ocasiona un daño patrimonial, ello da lugar al resarcimiento económico consecuente, es decir, a una indemnización.”

En esta oportunidad el escenario planteado es en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, recordemos, es la obligación de reparar los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de un contrato o de su cumplimiento tardío; claramente está evidenciado un contrato de depósito celebrado con el auxiliar de la justicia y el otrora apoderado de la parte ejecutante.

Específicamente, en el presente caso, tal como se dejó sentado al fijar el litigio, se trata de establecer quien debe responder por los bienes aprisionados que a la sazón se perdieron, luego de haber sido embargados y secuestrados.

Conviene memorar que se aplican las reglas generales de la responsabilidad civil que nos ocupan, a eventos como el presente, de donde se precisa la concurrencia de sus tres elementos: (i) Un hecho dañoso, (ii) Un nexo causal o relación de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño ocasionado y (iii) Un daño o perjuicio, como elemento esencial; presupuestos reiterados entre otras, en la sentencia de 30 de enero de 2001, *“para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que al obrar sea imputable subjetivamente al*

médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado”.

Para establecer la confluencia de los citados supuestos en el *sub lite*, oportuno es preciso señalar que, en este caso, se endilga responsabilidad a la sociedad ejecutante, a su apoderado y al secuestre, por el hecho de haberse perdidos los bienes objeto de las medidas cautelares, ya que los mismos fueron evaluados para su eventual remate y, sin embargo, a pesar de los varios requerimientos, estos nunca aparecieron.

En lo que atañe al primer presupuesto, el hecho dañoso, debe decirse que, de conformidad con los documentos que obran al plenario esta demostrado cuáles fueron los bienes embargados y secuestrados y su extravío y, también está evidenciados el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, de la misma manera se encuentran probados algunos daños ocasionados y el nexo de causalidad.

Len este orden de ideas, se entra al estudio de los reparos formulados a la sentencia de primera instancia, comenzado por lo consignados por la parte actora, quien señala que resulta desproporcionado que el Juzgado haya decidido excluir de responsabilidad al apoderado Carlos Alfonso Silva Aldana en torno a la culpa que tuvo por la pérdida de los bienes objeto de las cautelares, dado que como se demostró y se aceptó él los recibió en depósito gratuito y sin orden judicial alguna se los entregó a la entidad demandante. Agrega que resulta descabellado que se aplique la sanción del 30%, a favor del apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo quien fue el responsable de los bienes que se extraviaron, y si bien es cierto que estos sufren depreciación, la demandante no los pudo comercializar en su oportunidad por la desidia de la parte actora durante el trámite del proceso ejecutivo.

En esta instancia adiciona sus reparos afirmando que se viola el debido proceso ya que la Altas Cortes se han pronunciado si hay objeción del juramento estimatorio (artículo 206 del Código General del Proceso), solo se considerara objeción la que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, que en este caso el togado Carlos Alfonso Silva Aldana, en la contestación de la demanda, ***‘lo objeto porque no se fundamentó ni se probó (sic) los perjuicios’***, es decir, no se estableció la inexactitud que se le atribuye a la estimación. Igualmente, no se dio cumplimiento al artículo 206 citado, ya que el Juez no concedió el término de 5 días a la parte que hizo la estimación, para aportar o solicitar las pruebas pertinentes.

Lo primero que se debe dejar claramente establecido es la fijación del litigio, tal como lo señalo el *a-quo* se pretende declarar responsables civilmente a los demandados, por la pérdida de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo No. 1997-13364, por lo que si existió negligencia en el ejercicio del poder conferido al apoderado para el trámite del proceso ejecutivo, no es conducta que esté directamente relacionada con el petitum de esta demanda, aclarando que está demostrado sin hesitación alguna que el representante legal de la sociedad ABC DEL LAVADO

REPRESENTACIONES S.A.S., recibió todos y cada uno de los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares, que él los llevó, por su cuenta y riesgo a una bodega en donde se comprometió a pagar los gastos de bodegaje y que él no sabe que pasó en última con ellos porque la señora dueña de la bodega se trasladó y no la ha podido localizar.

Siendo claro lo anterior, quien debe responder por los bienes no es propiamente el secuestre, quien los dejó en depósito gratuito y a la orden del apoderado de la sociedad ejecutante, tampoco debe responder el apoderado de la ejecutante ya que, se repite, él se los entregó al representante legal de la sociedad demandante en el proceso en donde fueron cautelados. Es lo cierto que quien debe responder por la pérdida de los bienes es la persona, natural o jurídica que, conforme a las constancias procesales, tenía el deber de cuidarlos y protegerlos, ya que los recibió, sin ninguna limitación a su responsabilidad.

En cuanto a la sanción por la estimación de los perjuicios, le asiste razón al recurrente, como quiera que, tal como lo dejó entrever el *a-quo*, en este caso no se agotó debidamente procedimiento para el caso en que se presente objeción al juramento estimatorio, precisamente, no se dio cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso (*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*** (Se ha destacado)

La objeción a la estimación la hizo únicamente el demandado Carlos Alfonso Silva Aldana, la otra demandada, nada manifestó al respecto, y la misma se limitó a señalar: *“... lo objeto, porque no se fundamentó ni se probó la cuantía de los perjuicios, tal como lo establece ...”*, observándose que se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, es más, solo se indica que no *“se fundamentó ni se probó la cuantía de los perjuicios”*, cuando precisamente la estimación es una prueba de ellos, solo que se tienen en cuenta cuando no son objetados, así que decir que no se probaron los perjuicios, no es propiamente una objeción es exponga razonadamente la inexactitud que se le puede atribuir.

Por lo anterior, esta decisión del Juzgado de primera instancia será revocada.

En lo que respecta a los reparos de la sociedad ABC, quien afirma en su sustentación frente a la prescripción, que la demandante conocía con antelación inclusive al remate, que los bienes estaban perdidos pues de ello dan cuenta las piezas procesales del proceso 1997-13364 allegadas con la demanda, que se hicieron requerimientos que

datan de más de 10 años antes de la presentación de la demanda por lo que sí es aplicable la prescripción en este caso.

El *a-quo* fue claro al señalar que el término de la prescripción, tratándose de la extintiva, comienza contarse desde el momento en que la obligación se torna exigible, lo cual es apenas obvio si en cuenta se tiene que una obligación no se puede extinguir antes de haber nacido a la vida jurídica. En este caso, la obligación de resarcir los perjuicios derivados de la pérdida de los bienes embargados y secuestrados, solamente se hace exigible en el momento que se termina el proceso en donde fueron cautelados, lo que ocurrió el 3 de octubre de 2014, tal como lo acepta el mismo recurrente en su alegato de conclusión y el escrito de sustentación del recurso, así que como entre esta fecha y la notificación del auto admisorio de la demanda al excepcionante, no trascurrió el término de 10 años, dicho fenómeno jurídico no puede tener prosperidad, por lo que se debe confirmar la decisión del Juez de primera instancia sobre esta excepción.

La otra argumentación del recurso es sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, al decir que no comparte que se le haya dado toda la responsabilidad a la sociedad demandada, ya que en la diligencia de secuestro quedó designado el nombramiento de un secuestre y el pacto del depósito a título gratuito a nombre propio, no como apoderado de la ejecutante, sino a nombre propio; el secuestre dentro de sus funciones decidió entregar a título de depósito gratuito los bienes a un tercero, en este caso el abogado, no por ello la ley lo eximía de seguir al tanto del cuidado de los bienes y de responder por ellos al Juzgado y a las partes, igual ocurre con el depositario, si este decidió mutuo propio entregar los bienes a la sociedad ejecutante, ello no lo exonera en ningún momento de mantener las cosas en buen estado y de responder por ellos. Que la figura que señala el Juzgado (secuestre ad-hoc) no existe en nuestro ordenamiento legal, además en el proceso ya había un secuestre. Agrega que el Despacho no tuvo en cuenta algunos argumentos expuesto en el alegato de conclusión, al considerar que no fueron expuesto al contestar la demanda, pero conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, si el Juez encuentra probados hechos que constituyan una excepción debe declarar oficiosamente la excepción pertinente. Obsérvese que la negligencia del abogado si está probada ya que hay varios requerimientos al secuestre y al depositario por parte del despacho para que informara la ubicación de los bienes, su estado y si habían tenido algún uso, todos los cuales fueron omitidos por el depositario quien fungía como apoderado del actor, no se trata de desconocer si se recibieron los bienes por parte de su representada, está claro que si los recibió, se trata es que hay unas figuras legales como secuestre y depositario quienes por ley tienen unas obligaciones frente a los bienes recibidos en estas calidades y el despacho las está desconociendo, para condenar solo a la sociedad demandante, sin tener en cuenta lo dicho en providencia de 25 de julio de 2001. Para finalizar indica que hay una excesiva tasación de las agencias en derecho.

En líneas anterior quedó consignada la responsabilidad de quien ostentaba la tenencia de los bienes extraviados, solo habría que adicionar que, el apoderado de la sociedad ejecutante, al momento de llevarse a cabo la diligencia de embargo y secuestro, no es un tercero, es el mandatario legal de la sociedad demandante en el proceso ejecutivo, como tal lo está representando procesalmente, nunca actuó a nombre propio, y como poderdante decidió entregarle los bienes al representante legal de la sociedad que representaba en el proceso, así que el representante legal de la sociedad al recibir los bienes de parte del depositario, quien los recibió del secuestro, asumió la responsabilidad de cuidarlos, mantenerlos y entregarlos al momento que fuera requerido para ello, es más, si él participó en la diligencia de remate y solicitó le fueran adjudicados, claramente sabía en donde se encontraban dichos bienes, no de otra forma se explica cómo va a rematar bienes inexistentes o extraviados, los cuales estaban bajo su cuidado, conforme a las constancias procesales.

Por último, los reparos que hacen ambos apelantes respecto a las agencias en derecho, la actora al considerar que es descabellado que se aplique una sanción del 30% a favor del apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo y el otro que señala como excesiva la tasación, debe decirse que este no es el momento procesal para su discusión ya que la misma debe resolverse al momento de decidir sobre la liquidación de costas. no se deben

Por lo anterior, este Despacho, que revocará los numerales SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia apelada, imponiendo condena en costas en esta instancia a la apelante ABC DEL LAVADO S.A.S., ante la improsperidad de su recurso.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, el Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

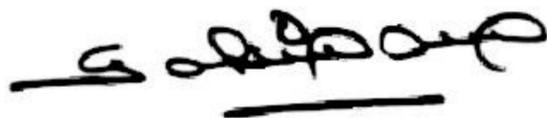
PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, el catorce (14) de febrero de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo demás numerales de la proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, el catorce (14) de febrero de 2020, en el asunto de la referencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante ABC DEL LAVADO S.A.S. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

VUELVAN en oportunidad el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez